



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA

RECURRENTE: JORGE ROMO
MACIAS

EXPEDIENTE: 402/2010
PF00008010

CONSEJERA INSTRUCTORA:
TERESA GUAJARDO BERLANGA

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 402/2010, y folio PF00008010, que promueve el C. Jorge Romo Macias en contra de la omisión de responder en que presuntamente incurre el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El primero de diciembre de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Jorge Romo Macias presentó solicitud de información folio 00342910, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN. El once de octubre de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila notificó requerimiento de aclaración de la solicitud al C. Jorge Romo Macias.

El C. Jorge Romo Macias omitió atender el referido requerimiento.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Ante la presunta falta de respuesta a la solicitud, el catorce de noviembre de dos mil diez, el C. Jorge Romo Macias interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio PF00008010.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/1313/11, de fecha de elaboración dieciocho de noviembre de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, se turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 402/2010; además ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su interés conviniera.

Mediante oficio ICAI/1343/2011, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el primero de diciembre de dos mil diez.

SEXTO. DESIGNACIÓN DE NUEVO CONSEJERO Y ASIGNACIÓN DE EXPEDIENTES EN TRÁMITE. Mediante Decreto número 354, dado el día veintitrés de noviembre de dos mil diez, el Congreso del Estado de Coahuila designó como Consejera Propietaria del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga, por un periodo de siete años, que iniciaron a partir del día primero de diciembre de dos mil diez.

Derivado de lo anterior, y teniendo en cuenta la terminación del encargo del Consejero licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, todos los asuntos en trámite en que el referido Consejero actuaba como instructor fueron asignados a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga; tal y como ocurre con el asunto en que se actúa.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio CMT.2097.30112010, recibido en las oficinas del Instituto el veinticuatro ocho de diciembre de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.²

a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la falta de respuesta en que presuntamente incurre el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00342910; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2,

² Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

98, 99, 120 fracción X, 121, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción II, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; como se pasa a demostrar. Si la fecha límite para entregar la respuesta a la solicitud era el día jueves cuatro de noviembre de dos mil diez³, el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del **viernes cinco de noviembre** de dos mil diez, y concluyó el **viernes veintiséis de noviembre** de dos mil diez, descontándose el día quince de noviembre, en sustitución del veinte de noviembre. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el **domingo catorce de noviembre** de dos mil diez —entendiéndose presentado al día hábil siguiente, **lunes quince de noviembre**—, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) **Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la

³ De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila "*La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado [...]*". Considerando que la solicitud de información del hoy recurrente fue presentada el jueves 07 de octubre de dos mil diez, el plazo de veinte días para que se emitiera la respuesta respectiva inició el día viernes 08 de octubre de 2010, y concluyó el **jueves 04 de noviembre de 2010.**

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el C. Jorge Romo Macias lo siguiente:

"PARA SER DIRECTOR DE LA DIRECCION (sic) DE INSPECCION (sic) Y VERIFICACION (sic) DE LA CIUDAD DE TORREON (sic) SE REQUIRE (sic) TENER

1.-CEDULA PROFESIONAL O TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

2.- CARTA DE NO ANTECEDENTES (sic) PENALES

3.- CURRICULUM VITAE CON EXPERIENCIA DE 3 AÑOS.

ENTRE OTROS REQUISITOS, POR LO QUE SOLICITO MINIMO (sic) ESTOS TRES DOCUMENTOS EN BASE AL ARTICULO 22 FRACCION (sic) I , III, IV DEL REGLAMENTO DE INSPECCION Y VERIFICACION DEL MUNICIPIO DE TORREON (sic)".

El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante oficio UTM.17.2.1928.2010, notificó requerimiento de aclaración de la solicitud al C. Jorge Romo Macias, mismo que no fue atendido.

Posteriormente, inconforme frente a la omisión de responder en que presuntamente incurre el sujeto obligado, el C. Jorge Romo Macias interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"PRIMERO CON FECHA 07 DE OCTUBRE DEL 2010, SOLICITE POR ESTE MEDIO TRES REQUISITOS FUNDAMENTALES PARA SER DIRECTOR DE INSPECCION (sic) DE LA CIUDAD DE TORREON (sic) COAHUILA, CON FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE

2010, ME DICE QUE FUE RECHAZADA, POR QUE NO FUE ATENDIDA (sic) EN EL PLAZO DE TRES DÍAS POSTERIORES A LA NOTIFICACION (sic) EN BASE AL ARTICULO 105 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION (sic) DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA, POR LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO LO SIGUIENTE:

1.- QUE NUNCA FUIE (sic) NOTIFICADO EN DICHO PLAZO Y MENOS EN FORMA, ADEMAS (sic) HASTA CON FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL 2010, ME NOTIFICAN QUE FUE RECHAZADA MI SOLICITUD.

2.- LA INFORMACION (sic) SOLICITADA, DEDE (sic) SER ENTREGADA INMEDIATAMENTE, YA QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS QUE DEJA UNA PERSONA COMUN (sic) Y CORRIENTE AL SOLICITAR EMPLEO Y ESTA PERSONA TIENE UN CARGO DESDE ENERO DEL 2010.

3.-COMO ES POSIBLE QUE SEA RECHAZADA, YA QUE CON FECHA 07 DE NOVIEMBRE DEL 2010, MEDIANTE OFICIO DE INFORMACION (sic) 00343110, Y 03 DE NOVIEMBRE DEL 2010, MEDIANTE FOLIO DE INFORMACION (sic) 00342910 SOLICITE LA MISMA INFORMACION (sic) PARA LOS CARGOS DE JEFE DE INSPECTORES Y JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, Y NO ME FUERON RECHAZADOS , NI SOLICITADO NINGUN INFORMACION (sic) ADICIONAL, SOLICITANDOME (sic) UNA PRORROGA DE DIEZ DIAS PARA PROPORCIONAR LA INFORMACION Y NO EXISTENDO (sic) NINGUNA NEGATIVA A INFORMAR.

4.-LA INFORMACION (sic) SOLICITA ES BIEN CLARA PRECISA Y SIMPLE QUE CONSISTE (sic) UN CURRUCULUM (sic) VITAE , UNA CARTA DE ANTECEDENTES, Y UN TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DIRECTOR DE INSPECCION (sic) Y VERIFICACION (sic) DEL MUNICIPIO DE TORREON COAHUILA.

EN BASE A LO ANTERIOR SOLICITO QUE ME SEA ENTREGA LA INFORMACION (sic) SOLICITADA EN EL FOLIO DE FECHA 07 DE OCTUBRE DEL 2010, YA QUE HA TRANSCURIDO (sic) EN EXCESO EL PLAZO, PARA PROPORCIONAR LA INFORMACION, ADEMAS (sic) ESTO VIOLA EL ARTICULO 8 DE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA (sic) DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00342910 con fecha de 7 de Octubre del 2010 en la que requiere "Para ser director de Inspección y Verificación de la Cd. de Torreón se requiere Lic. En

*Derecho, cedula Profesional, Carta de no antecedentes, curriculum vitae, art. 22 fracción I, III, IV Reglamento de Inspección (sic)*⁴.

A lo anterior, admitida la solicitud de información, **que por error involuntario y por la gran similitud a la 343010**, a través del sistema Infomex se le notificó un requerimiento para solicitudes que no son precisas o claras, de conformidad con lo señalado por el Artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, notificado en tiempo y forma con fecha 11 de Octubre del 2010, y no pudiendo solventar el paso de una manera inmediata por parte de la unidad de Atención, no obstante fue rechazado por que no fue atendido por el solicitante en los tres días posteriores a que se efectuó esta notificación electrónica. En caso de que el solicitante no cumpla con la prevención, la solicitud se tendrá como no presentada automáticamente en el sistema.

SEGUNDO.- Que en fecha 18 de Noviembre de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 402/2010, recibido el 29 de noviembre del 2010 electrónicamente, siendo motivo de su inconformidad: [SE TRANSCRIBE EL CONTENIDO DEL RECURSO DE REVISIÓN].

TERCERO.- Ha quedado demostrado a través del presente recurso que se le notificó la prevención en tiempo y forma y que la omisión de la respuesta por parte del solicitante trajo consigo que fuera rechazada por el sistema.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón a pesar de error voluntario, no rechaza la solicitud, le permite subsanar al promoverlo (sic); por lo que el presente recurso de revisión deberá ser sobreseído..."

CUARTO. El artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala:

Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo

⁴ Es de destacar que el sujeto obligado no transcribió íntegra la solicitud folio 00342910

establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Como se advierte, el citado artículo 105 de la Ley de la materia norma lo relativo a la procedencia y formalidades del requerimiento *de aclaración, precisión, y/o complementación de solicitud de información*; así como la consecuencia del incumplimiento del aludido requerimiento.

El requerimiento procede cuando recibida una solicitud de información, el sujeto obligado ante quién se presenta encuentra que: 1) La solicitud de referencia no es precisa o clara en cuanto a la información que requiere; y/o 2) La solicitud no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 103 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

La **falta de claridad** en la solicitud constituye un impedimento que, para el sujeto obligado, supone la imposibilidad para conocer *cuál* es la información que el peticionario de información busca allegarse: ante la falta de claridad de la solicitud, el sujeto obligado no puede ni siquiera comenzar la búsqueda de la información.

La **falta de precisión** en la solicitud de información supone la existencia de una solicitud clara, es decir, de la cual puede comprenderse su contenido, pero que, sin embargo, no permite identificar con un grado de exactitud razonable, la documentación pedida.

Mientras que la falta de claridad supone una solicitud ininteligible, la falta de precisión implica la existencia de una solicitud que adolece de concreción razonable.

Consecuentemente, el requerimiento de aclaración, precisión, y/o complementación de solicitud de información, previsto por el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, busca eliminar o remover aquellos impedimentos que obstaculizan y limitan la continuación del procedimiento de acceso a la información pública incoado mediante la presentación de una solicitud que el sujeto obligado consideró ininteligible, ambigua, imprecisa o incompleta.

Derivado de lo anterior, y para cumplir con la finalidad que persigue el requerimiento previsto por el artículo 105 de la Ley de la materia, el sujeto obligado tiene el deber de precisar con claridad *cuáles* son los elementos de la solicitud presentada que la Unidad de Atención respectiva consideró ininteligibles, ambiguos, imprecisos o incompletos.

Encontramos entonces que en la emisión del requerimiento *de aclaración, precisión, y/o complementación de la solicitud de información*, previsto por el artículo 105 de la Ley de la materia, deben satisfacerse requisitos tanto de orden formal como material.

Por lo que hace al aspecto **formal**, el requerimiento debe notificarse por la unidad de atención respectiva; por escrito o vía electrónica, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que fue presentada la solicitud de información. El hecho de que la comunicación del requerimiento se efectúe de manera física o electrónica, no impide que el documento que contenga el requerimiento cumpla con todas las formalidades de cualquier acto de autoridad.

En el aspecto **material**, no basta que en el requerimiento respectivo se establezca que la solicitud presentada no es clara o precisa; por el contrario, que debe dársele a conocer al solicitante, de manera puntual y

especifica, cuales son los aspectos o elementos de la solicitud que para la autoridad resultan ininteligibles, ambiguos, imprecisos o incompletos, esto es, debe establecerse de manera expresa *cuáles* son los elementos oscuros o imprecisos dentro de la solicitud; requiriéndose al particular para que se pronuncie específicamente sobre tales elementos.

Entonces, no puede otorgarse validez a un requerimiento donde el sujeto obligado no le indica al particular *cuáles* elementos de la solicitud presentada deben ser subsanados. Lo anterior, pues si no se ponen en conocimiento del solicitante los aspectos que, en su solicitud, debe aclarar, precisar o complementar, tal solicitante de información, quedará en incertidumbre y no estará en aptitud de desahogar correctamente el requerimiento respectivo.

Además, podría incurrirse en el absurdo de que, aunque se formulara el requerimiento, toda vez que no se indican en él los aspectos a subsanar, tal requerimiento pudiera llegar a resultar totalmente ineficaz, pues pudiera ocurrir que el particular, intentando atender el requerimiento, aportara datos completamente distintos a los que el sujeto obligado estima necesarios para dar trámite a la solicitud de información, manteniéndose las cosas como si el requerimiento nunca hubiese sido formulado, subsistiendo la incertidumbre en cuanto a la información o documentación pedida.

En el caso que se analiza, mediante requerimiento contenido en el oficio **UTM.17.2.1928.2010**, y notificado el día once de octubre de dos mil diez, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

"...Con objeto de estar en posibilidad de dar trámite a su solicitud de acceso a la información y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, "si la solicitud es oscura o no contiene todos los datos requeridos, la entidad pública deberá hacérselo saber por escrito al

solicitante en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de recibida aquella, a fin de que aclare; de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila (sic), le requiero para que en el plazo de 3 días hábiles contados al día siguiente que sea notificado por esta vía, proporcione datos más específicos u otros elementos, **especifique a que documento se refiere**, el presente requerimiento interrumpe el plazo de 20 días hábiles para proporcionar la información requerida...".

Respecto a tal requerimiento debe señalarse que su emisión hace suponer que la Unidad de Atención del sujeto obligado estima que en la solicitud folio 00342910 existen elementos imprecisos, oscuros o incompletos.

De la lectura de la solicitud de información 00342910, esta consejera instructora encuentra que fue solicitado:

"PARA SER DIRECTOR DE LA DIRECCIN (sic) DE INSPECCION (sic) Y VERIFICACION (sic) DE LA CIUDAD DE TORREON (sic) SE REQUIERE (sic) TENER

1.-CEDULA PROFESIONAL O TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

2.- CARTA DE NO ANTECEDENTES (sic) PENALES

3.- CURRICULUM VITAE CON EXPERIENCIA DE 3 AÑOS.

ENTRE OTROS REQUISITOS, POR LO QUE SOLICITO MINIMO (sic) ESTOS TRES DOCUMENTOS EN BASE AL ARTICULO 22 FRACCION (sic) I , III, IV DEL REGLAMENTO DE INSPECCION Y VERIFICACION DEL MUNICIPIO DE TORREON (sic)".

Derivado de lo anterior, esta consejera instructora advierte que respecto del Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, fueron solicitados tres documentos consistentes en: cedula profesional del aludido funcionario; carta de no antecedentes penales del mismo; y curriculum vitae.

Si bien es cierto la solicitud de información 00342910 no establece la **temporalidad** de la información pedida, tal deficiencia no fue advertida por el sujeto obligado en su requerimiento, ni resulta indispensable para atender la solicitud, pues el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, bien pudo

proporcionar los documentos pedidos respecto del *actual* "Director de Inspección y verificación (sic)".

Tan no resultaba necesario el requerimiento de aclaración, que así lo reconoce el propio sujeto obligado, al rendir la contestación al recurso de revisión, donde, en la parte conducente, se indica:

"...admitida la solicitud de información, que por error involuntario y por la gran similitud a la 343010, a través del sistema Infomex se le notificó un requerimiento para solicitudes que no son precisas o claras, [...], y no pudiendo solventar el paso de una manera inmediata por parte de la unidad de Atención..."

En la medida en que no resultaba necesario requerir al solicitante para que aclarara la solicitud folio 00342910; debe privarse de eficacia el requerimiento contenido en el oficio UTM.17.2.1928.2010; analizándose el procedimiento de acceso a la información respectivo, como si tal requerimiento no hubiese sido formulado.

Conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.*

Ahora bien, en términos de los artículos 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la falta de respuesta a la solicitud en los plazos de ley trae como consecuencia que el recurso de revisión promovido contra la omisión de responder sea resuelto requiriendo al sujeto obligado para que*

entregue la información solicitada, siempre y cuando la misma no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material⁵.

En el caso concreto, del análisis de los elementos de convicción siguientes: 1) acuse de recibo de la solicitud folio 00342910, que acredita la iniciación del procedimiento; 2) escrito de recurso de revisión donde se alude a la falta de respuesta; y 3) Del examen del historial del sistema electrónico de solicitudes de información⁶ —al que tiene acceso el personal autorizado del Instituto—, a partir del cual puede advertirse que no existe registro de respuesta alguna; para esta consejera instructora queda acreditado que, en el presente asunto, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila **no atendió** la solicitud folio 00342910, en el plazo de Ley. En tal sentido, en aplicación de los artículos 108, 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, resulta procedente requerir a dicho sujeto obligado, para que *"...entregue la información solicitada..."*.

⁵ El artículo 134 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone: **Artículo 134.-** Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que **entregue la información solicitada**, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

⁶ En tratándose de solicitudes de información presentadas electrónicamente (como ocurre en el caso que se analiza) hay que señalar que el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información validado por el Instituto (sistema INFOCAHUILA registra de manera automática todos y cada uno de los actos que desarrollan tanto el solicitante como el sujeto obligado, entre estos la emisión de la respuesta a la solicitud. Consecuentemente, cuando el sujeto obligado no atiende la solicitud en los plazos de Ley, esta circunstancia puede ser advertida a través del sistema, por la ausencia del registro correspondiente.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se proceden a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se requiere al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que entregue la información solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00342910, en el cual se solicita la información relativa a: **“PARA SER DIRECTOR DE LA DIRECCION (sic) DE INSPECCION (sic) Y VERIFICACION (sic) DE LA CIUDAD DE TORREON (sic) SE REQUIERE (sic) TENER**

1.-CEDULA PROFESIONAL O TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

2.- CARTA DE NO ANTECEDENTES (sic) PENALES

3.- CURRICULUM VITAE CON EXPERIENCIA DE 3 AÑOS.

ENTRE OTROS REQUISITOS, POR LO QUE SOLICITO MINIMO (sic) ESTOS TRES DOCUMENTOS EN BASE AL ARTICULO 22 FRACCION (sic) I , III, IV DEL REGLAMENTO DE INSPECCION Y VERIFICACION DEL MUNICIPIO DE TORREON (sic)”.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá

efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

La información respectiva deberá remitirse al hoy recurrente en vía de cumplimiento de la presente resolución, esto es, en el apartado para cumplimiento de que dispone el sistema INFOCAOHUILA.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de

Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que entregue la información solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00342910, en el cual se solicita la información relativa a: **"PARA SER DIRECTOR DE LA DIRECCIN (sic) DE INSPECCION (sic) Y VERIFICACION (sic) DE LA CIUDAD DE TORREON (sic) SE REQUIERE (sic) TENER**

- 1.-CEDULA PROFESIONAL O TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO.
- 2.- CARTA DE NO ANTECENTES (sic) PENALES
- 3.- CURRICULUM VITAE CON EXPERIENCIA DE 3 AÑOS.

ENTRE OTROS REQUISITOS, POR LO QUE SOLICITO MINIMO (sic) ESTOS TRES DOCUMENTOS EN BASE AL ARTICULO 22 FRACCION (sic) I , III, IV DEL REGLAMENTO DE INSPECCION Y VERIFICACION DEL MUNICIPIO DE TORREON (sic)".

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días** hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto

cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de febrero del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO